

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, octubre 28 del dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, remitida por el JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL DISTRITO DE RIOHACHA, la cual fue radicada bajo el número 2022-00233-00, presentada por el abogado ELKIN DANIEL GOMEZ FRIAS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.634 y T.P. N° 143.628, actuando como apoderado de la señora BERENICE CECILIA DE VEGA, contra SADY MONDRAGON BARONA, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, noviembre ocho (08) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS
DEMANDADO:	SADY MONDRAGON BARONA
RADICACIÓN INTERNA N°	444303184001-2022-00233-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que de conformidad con lo establecido en el artículo 141 numeral 3° del Código General del Proceso, la Juez de Familia de la ciudad de Riohacha se encuentra impedida para seguir conociendo del presente asunto, en razón que es de conocimiento público que el doctor ELKIN DANIEL GOMEZ FRIAS se encuentra dentro del cuarto grado de consanguinidad con la juez de aquel circuito, el despacho dispondrá AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso se pasa a realizar estudio de la demanda

Al observar el Despacho la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS a través de apoderado judicial y contra SADY MONDRAGON BARONA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código

General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- Revisada la génesis no se evidencia, ni se acredita, que el extremo demandante al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Por otro lado, prevé el artículo 206 del CGP, que quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos, esto en razón de que, revisada la foliatura, se desprende que la parte demandante solicita en sus pretensiones el reconocimiento de indemnización en los términos del artículo 148 del Código Civil, no obstante, omite aportar juramento estimatorio cumplidor de los requisitos a que hace referencia la norma, esto es, la discriminación razonada de los conceptos que comprende.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por la señora BERENICE CECILIA DE VEGA BARROS contra SADY MONDRAGON BARONA.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ELKIN DANIEL GOMEZ FRIAS identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.084.634 y tarjeta profesional N° 143.628 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JJDO